

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que previo a la admisión del asunto de la referencia, se dispuso requerir a las entidades como lo ordena los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012; de las cuales hasta el momento no ha emitido ningún pronunciamiento la Superintendencia de Notariado y Registro y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**

Secretaria

Belalcázar, Caldas, 27 de mayo de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR**

Belalcázar, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012  
**Demandante:** GERARDO ANTONIO MORALES MEJÍA  
**Demandados:** LUZ ALEIDA GARCÍA GARCÍA, MAURICIO PALACIO MONSALVE, GERALDÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ, OLGA DE LAS MERCEDES MARÍN DE VILLA, PERSONAS INDETERMINADAS  
**Vinculada:** CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.  
**Radicación:** 170884089001-2022-00029-00  
**Actuación:** Auto admisorio demanda ley 1561 de 2012  
**Interlocutorio:** 277

Procede el despacho a estudiar la demanda ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA "FALSA TRADICIÓN", formulada por intermedio de apoderada judicial, por el señor GERARDO ANTONIO MORALES MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 4'587.250, en contra de los señores LUZ ALEIDA GARCÍA GARCÍA, MAURICIO PALACIO MONSALVE, GERALDÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ, OLGA DE LAS MERCEDES MARÍN DE VILLA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos de la Ley 1561 de 2012.

**CONSIDERACIONES**

**I)** La demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, al igual que con los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente admitirla y darle el trámite indicado en la citada ley.

A la demanda se le dará el trámite del proceso verbal especial previsto en el artículo 5º de la Ley 1561 de 2012 y por ser de menor cuantía, toda vez que el inmueble está avaluado catastralmente en más de 40 SMLMV, el término de traslado a los demandados será de veinte (20) días, previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**ii)** Se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25760 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

**iii)** Toda vez que no se suministró dirección electrónica de los demandados, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, o supletoriamente por aviso, según artículo 292 ibidem, dando traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Con motivo de la pandemia causada por el Covid-19, la parte demandante deberá informar en la citación para notificación personal, que remita a la parte demandada, el correo electrónico del Despacho: [j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole además, el abonado celular a cual puede comunicarse con el juzgado, 3022853280, y el horario de atención al público, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., para concertar cita para notificación o solicitar que se le notifique por correo electrónico o darse por notificado, si lo prefiere, así como el término en el que debe comparecer a notificarse.

**iv)** Se ordenará integrar el contradictorio con las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente proceso, conforme al inciso cuarto del numeral 2, y numeral 3, del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

**v)** Se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**vi)** Se ordenará el emplazamiento de los señores LUZ ALEIDA GARCIA GARCÍA y OLGA DE LAS MERCEDES MARIN DE VILLA, de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, quien manifiesta desconocer su domicilio, lugar de trabajo o paradero actual.

También se ordenará el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el mencionado bien. Los emplazamientos de harán como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en cuyo artículo 10 dispone:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del*

*Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

**vii)** El demandante deberá instalar la valla de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital). La valla deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial.

**viii)** Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, faltan por dar respuesta al requerimiento de que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, respecto a los numeral 1,3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo de la citada ley, se ordenará requerirlas para que dé cumplimiento a lo establecido por la mencionada norma.

Sin embargo, en el trámite previo a la calificación de la demanda se allegaron la mayoría de las respuestas de las entidades requeridas según el artículo 12 Ibídem, en consecuencia, este despacho tendrá en cuenta la información aportada y procederá con su admisión.

**ix)** Se vinculará como parte a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., como beneficiaria de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, obrante en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25760 correspondiente al bien a prescribir, de conformidad con el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

**ix)** Se requerirá a la apoderada de la parte actora para que allegue poder para demandar a las señoras GERALDÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ y OLGA DE LAS MERCEDES MARÍN DE VILLA, para dar cumplimiento al inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, toda que por economía procesal no se inadmite la demanda, pues en la actualidad es factible reconocer personería a la mencionada apoderada, en la forma que está conferido el poder, pero deberá resolver la omisión en el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA VERBAL ESPECIAL para el otorgamiento de título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles rurales de pequeña entidad económica, promovida a través de apoderada, por el señor GERARDO ANTONIO MORALES MEJÍA, en contra los señores LUZ ALEIDA GARCÍA GARCÍA, MAURICIO PALACIO MONSALVE, GERALDÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ, OLGA DE LAS MERCEDES MARÍN DE VILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** A la demanda se le dará el trámite del proceso verbal especial previsto en el artículo 5º de la Ley 1561 de 2012 y el término de traslado a los

demandados será de veinte (20) días, según el artículo 369 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** SE ORDENA INSCRIBIR la presente demanda especial para el otorgamiento título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles rurales de pequeña entidad económica, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 103-25760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, o supletoriamente por aviso, según artículo 292 ibidem y déseles traslado por el término de veinte (20) días, atendiendo lo dicho en parte considerativa de este auto.

Dado las limitaciones en la atención personalizada, que pudieren subsistir en los despachos judiciales, con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19, con el objeto facilitar su comparecencia y precaver nulidades, la parte demandante deberá informar en la citación para notificación personal, que remita a la parte demandada, el correo electrónico del Despacho: [j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole además, el abonado celular a cual puede comunicarse con el juzgado, **3022853280**, y el horario de atención al público, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, para solicitar que se le notifique por correo electrónico o darse por notificado, si lo prefiere.

**QUINTO.** INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y a la Personería Municipal de Belalcázar, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad con el Art. 14 inciso 2 de la ley 1561 de 2012.

**SEXTO.** ORDENAR el emplazamiento de los señores LUZ ALEIDA GARCÍA GARCÍA y OLGA DE LAS MERCEDES MARÍN DE VILLA, así como también, el de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del Código General del Proceso, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SÉPTIMO.** EL DEMANDANTE DEBERÁ INSTALAR LA VALLA de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital). La valla deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial.

**OCTAVO.** SE VINCULA como parte a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., como beneficiaria de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, obrante en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25760.

**NOVENO.** SE REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que allegue poder para demandar a las señoras GERALDÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ y OLGA DE LAS MERCEDES MARÍN DE VILLA.

Par el efecto se le confiere el término de diez (10) días a partir del día siguientes a la notificación por estado del presente auto.

**DÉCIMO.** SE REQUIERE a la Superintendencia de Notariado y Registro y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que den cumplimiento a los dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Por la secretaría del despacho ofíciase para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned above the printed name of the judge.

**JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA**  
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban